



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 1 (UNO)

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a **14 catorce de enero de 2025 dos mil veinticinco.**

Vistos para resolver los autos del Toca **4/2025**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra del auto que declara la caducidad de la instancia dictado el **9 nueve de octubre de 2024 dos mil veinticuatro** por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial en el Estado, con sede en esta ciudad, dentro del expediente número **722/2023** relativo al **Juicio Ordinario Civil sobre Nulidad de Contrato de Promesa de Compraventa** promovido por el *****
***** por conducto de su apoderado legal el Licenciado ***** en contra de *****.

RESULTANDO

PRIMERO.- El auto impugnado del **9 nueve de octubre de 2024 dos mil veinticuatro**, es del tenor literal siguiente:

(SIC) “-----CADUCIDAD NÚMERO 975 (NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO.

----- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a los (09) nueve días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).

----- VISTOS los autos que integran el presente expediente en que se actúa número 00722/2023, de los cuales se desprende que del auto de fecha veintiocho de febrero del año en curso, mismo que ordenó la emisión de oficios, de los que a la fecha, no obra constancia alguna de que el actor hubiese dado trámite, y que constituye el último acto de impulso procesal, a la fecha han transcurrido (228 días naturales) más de 180 días naturales,

sin impulso de las partes, por lo que se declara la caducidad de la instancia por inactividad procesal, produciendo el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenían hasta antes de la presentación de la demanda convirtiéndose en ineficaces las actuaciones del juicio, por lo que hágase devolución de los documentos que se exhibieron a la parte que los presentó, previa razón de su recibo que se deje en autos; en la inteligencia que deberá exhibir identificación oficial vigente, con fotografía reciente, en original y con copia para ser agregada a los autos y en su oportunidad previas las anotaciones correspondientes en el libro de registro archívese el presente asunto como totalmente concluido; a cuyo efecto se ordena remitir el mismo al Archivo Judicial del Poder Judicial del Estado, para su resguardo.-----

----- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----

----- Por otra parte, se establece por el suscrito Juzgador, que las constancias procesales de este Juicio no son de relevancia documental, pues no contiene especial trascendencia jurídica, política, social o económica, por lo que puede ser objeto de depuración o destrucción cuando concluya el plazo previsto en la legislación aplicable.-----

Lo anterior con fundamento en los artículos 2, 4, 31, 59, 103 fracción IV y 104 del Código de Procedimientos Civiles.

----- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA.- Así lo proveyó y firma el Ciudadano LICENCIADO ADRIÁN ALBERTO SÁNCHEZ SALAZAR, Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con el LICENCIADO FRANCO RAFAEL GONZÁLEZ BARRÓN, Oficial Judicial "B", en funciones de Secretario de Acuerdos que autoriza y DA FE." (SIC).

SEGUNDO.- Notificadas las partes del auto anterior e inconforme la parte actora ***** por conducto de su apoderado legal el Licenciado *****, interpuso en su contra recurso de apelación, el cual fue admitido en ambos efectos por auto de 22 veintidós de octubre de 2024 dos mil veinticuatro, por el Juez de Primera Instancia, ordenando la remisión de los autos al Supremo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Tribunal de Justicia, donde por acuerdo plenario del **7 siete de enero del año en curso (2025)**, se turnaron a esta Sala para su conocimiento y resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Octava Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 fracción I y 106 de la Constitución Política local, 20 fracción I, 26, y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación a los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de fecha **tres (03) de junio de dos mil ocho (2008) y treinta y uno (31) de marzo de dos mil nueve (2009)**, publicados en el Periódico Oficial de la Entidad, el **cinco (05) de junio del dos mil ocho (2008) y siete (07) de abril del dos mil nueve (2009)**.

SEGUNDO.- El licenciado ***** en su calidad de apoderado legal del ***** ***** expresó en concepto de agravio único el contenido de su promoción electrónica de 18 dieciocho de octubre de 2024 dos mil veinticuatro, visible a fojas 6 y 7 del presente toca; argumentos que se tienen por reproducidos en este punto como si a la letra se insertaren en obvio de repeticiones innecesarias. Ésto es así pues no es menester la transcripción de los agravios para cumplir con los principios de

congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos del pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis.

Lo anterior encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Materia: Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Novena Época, Registro digital: 164,618, de rubro y texto:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

TERCERO.- El **agravio único** que esgrime el recurrente *****
apoderado legal de la parte actora, en el cual aduce que el juez, sin fundamento ni motivación, decretó la caducidad de la instancia dentro del expediente de origen, pues en su similar Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil con sede en esta ciudad dentro del diverso expediente **760/2023**, por ser las mismas partes y los mismos hechos, se promovió incidente de acumulación de autos, mismo que se comunicó al juez de origen, aunado a que informó del citado Incidente, y se le solicitó dentro del mismo oficio, suspender el procedimiento, y actualmente dicho Incidente se encuentra pendiente de resolver, encontrándose en ambos suspendido el proceso, situación que el juez natural pasó por inadvertido, sin tomar en cuenta el artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles el cual establece que desde que se pida la acumulación, quedará en suspenso la sustanciación de los autos a que aquella se refiera, hasta que se decida el incidente, sin perjuicio de que se practiquen las diligencias precautorias o urgentes; por lo que debe revocarse el auto que se impugna.

Dicho argumento de agravio **resulta fundado**, por las siguientes razones:

Del expediente de primera instancia se desprende que del acuerdo de 28 de febrero del año pasado (2024) mediante el cual se ordenó girar oficios a diversas dependencias con la finalidad de obtener información de si existe domicilio registrado a nombre de la demandada *****
*****, visible a foja 405 del sumario, al 9 nueve de octubre de ese mismo año en que el juez

de origen decretó la caducidad de la instancia, existen actuaciones que impiden la actualización de dicha figura procesal de caducidad de la instancia, como lo es el oficio J1C/1132/2024 de fecha 3 tres de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, recibido en el juzgado de origen el 8 del mismo mes y año, mediante el cual comunicó la tramitación del incidente de acumulación de autos dentro del expediente 722/2023, y en el que además se decreta la suspensión tanto de dicho juicio, como del diverso 760/2023 tramitado ante el juez informante, hasta en tanto se decida el incidente, sin perjuicio de que practiquen las diligencias precautorias o urgentes con la tramitación del expediente número 722/2023 del índice del juzgado de origen, según se observa a foja 452 del expediente natural, por que si del auto referido de 28 de febrero del año pasado (2024) a la fecha en que se recibió el informe relativo (9 de mayo de 2024) transcurrieron únicamente 80 ochenta días naturales consecutivos de inactividad procesal, y por lo tanto el juez de primera instancia no debió decretar la caducidad de la instancia en virtud de encontrarse suspendido el procedimiento por su homólogo Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil de esta misma ciudad, y así informarlo en el mencionado oficio J1C/1132/2024 de fecha 3 tres de mayo de 2024 dos mil veinticuatro; de ahí que asista razón al inconforme en el aspecto que hace valer, y por vía de consecuencia el juez debió esperar a continuar con la tramitación del juicio de origen hasta en tanto se decida el incidente de acumulación indicado, y al no estimarlo así, se transgreden en perjuicio del inconforme el principio de tutela judicial efectiva previsto por el ordinal 17 constitucional, dado que el acuerdo de 9 de mayo de 2024 surte el efecto de suspensión de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

procedimiento, capaz de interrumpir el término para la caducidad porque impide a las partes hacer las gestiones necesarias tendientes a la prosecución del negocio.

Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo previsto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, ante lo fundado del agravio único expresado por el ***** por conducto de su apoderado legal el Licenciado *****, deberá revocarse el auto impugnado que declara la caducidad de la instancia dictado el **9 nueve de octubre de 2024 dos mil veinticuatro** por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial en el Estado con sede en esta ciudad, para que ahora en su lugar se continúe el juicio por sus demás etapas procesales una vez que se decida el incidente de acumulación planteado ante el Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil de esta misma ciudad.

Con relación al pago de las costas de segunda instancia, no deberá hacerse especial condena, porque no se actualiza ninguno de los supuestos previstos por el numeral 139 del código adjetivo civil, en virtud de que la resolución recurrida es considerada como un auto acorde a lo dispuesto por el ordinal 105, fracción II del cuerpo de normas en cita.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos Por lo expuesto y además con apoyo en los artículos 105, fracción III, 109, 112,

113, 114, 115, 118, 946, 947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Es fundado el agravio único expresado por el ***** por conducto de su apoderado legal el Licenciado ***** en contra del auto que declara la caducidad de la instancia dictado el **9 nueve de octubre de 2024 dos mil veinticuatro** por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial en el Estado con sede en esta ciudad, dentro del expediente número **722/2023** relativo al **Juicio Ordinario Civil sobre Nulidad de Contrato de Promesa de Compraventa** promovido por el ***** por conducto de su apoderado legal el Licenciado ***** en contra de *****.

SEGUNDO.- Se **revoca** el auto impugnado a que alude el punto resolutivo que antecede para el efecto precisados en el considerando tercero de esta ejecutoria.

TERCERO.- No se impone condena en costas procesales de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- y con testimonio de la resolución, devuélvanse en su oportunidad los autos al Juzgado de Primera Instancia y archívese el Toca como asunto concluido.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Así lo resolvió y firma el Ciudadano **NOÉ SÁENZ SOLÍS**, Magistrado Titular de la Octava Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en presencia de la licenciada **MA. VICTORIA GÓMEZ BALDERAS** Secretaria de Acuerdos, quién autoriza y da fe. **DOY FE.**

Mtro. Noé Sáenz Solís
Magistrado

Lic. Ma. Victoria Gómez Balderas
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publicó en lista. **CONSTE.**
L'NSS/L'MVGB/L'JLCP

El Licenciado(a) JOSE LEONARDO CAMPILLO PIZAÑA, Secretario Projectista, adscrito a la OCTAVA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 1 dictada el MARTES, 14 DE ENERO DE 2025 por el MAGISTRADO NOÉ SÁENZ SOLÍS, constante de 10 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos

generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes y el de sus representantes legales; información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.